

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-003/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

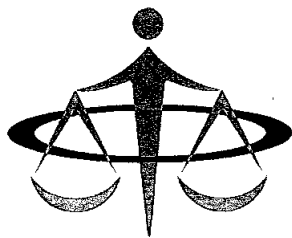
SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** el Acuerdo IEPC/CG05/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se aprobaron diversas modificaciones al reglamento de sesiones del Consejo General del propio Instituto.

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG05/2020:	Acuerdo del Consejo General y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el diverso de la Comisión de Reglamentos y normatividad, mediante el cual se emiten modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del Propio Instituto.
--------------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

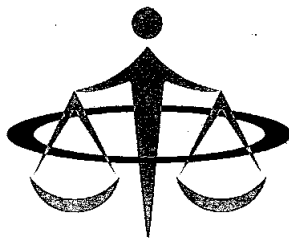
TE-JE-003/2020

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PD:	Partido Duranguense
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

I. **Acuerdo impugnado.** El día veintiséis de febrero del dos mil veinte¹, el Consejo General emitió, en Sesión Extraordinaria, el Acuerdo IEPC/CG05/2020, por medio del cual se aprobó el diverso de la Comisión de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

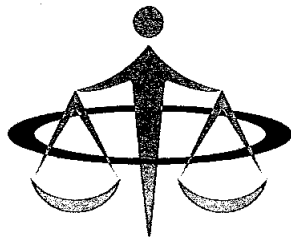
Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emiten modificaciones al Reglamento de Sesiones del Consejo General del propio Instituto.

- II. **Juicio electoral TE-JE-003/2020.** El tres de marzo siguiente, Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de representante propietario del PD, presentó demanda de juicio electoral en contra del Acuerdo IEPC/CG05/2020, emitido por el Consejo General.
- III. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas que ocupa el IEPC, se hizo del conocimiento público la interposición de este juicio electoral; lo anterior, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado, como así se hizo constar en la razón de retiro atinente, misma que obra a foja 13 de autos.
- IV. **Recepción y turno.** El nueve de marzo siguiente, se recibió el expediente del juicio electoral, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TE-JE-003/2020, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
- V. **Sustanciación.** El once de marzo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación que nos ocupa, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63 y 141 de la Constitución Local; 130 y 132, Apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones; y 4, párrafo 2, fracción I; 37 y 38, párrafo 1, fracción I,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación; al tratarse de un medio de impugnación presentado por el PD en contra en contra del Acuerdo IEPC/CG05/2020, emitido por el Consejo General, por medio del cual se aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emiten modificaciones al Reglamento de Sesiones.

SEGUNDO. Procedencia.

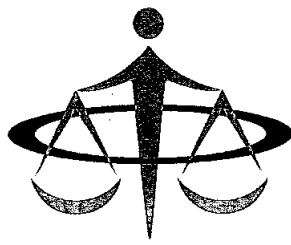
En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. **Forma.** En la demanda consta el nombre del partido actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.
- b. **Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

El acuerdo impugnado fue aprobado por el Consejo General, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en Sesión Especial, según se aprecia en la copia certificada del Acuerdo IEPC/CG05/2020, misma que obra en las fojas 19 a 22 de autos.

Bajo ese contexto, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del jueves veintisiete de febrero de dos mil veinte, al martes tres de marzo de este año.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado tres de marzo ante la Oficialía de Partes del IEPC, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 02 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.



c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por el PD quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.

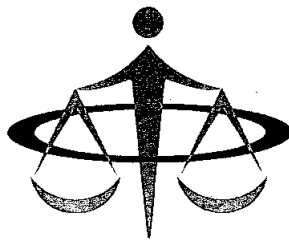
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del PD, en virtud de que le es reconocida por la responsable en el informe circunstanciado rendido en el presente asunto, en términos del artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte esencialmente, el Acuerdo IEPC/CG05/2020, emitido por el Consejo General, por medio del cual se aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emiten modificaciones al Reglamento de Sesiones.

e. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

TERCERO. Síntesis de agravios.

A fin de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 24, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, basta analizar de manera sistemática los agravios formulados, por lo que no resulta necesaria su transcripción, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es suficiente precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda y darles respuesta acorde a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

Respalda lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.58/2010,² emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

En su demanda, el partido enjuiciante aduce en síntesis lo siguiente:

Que, mediante la aprobación del acuerdo reclamado, se emitieron modificaciones a los numerales 7 y 16 del Reglamento de Sesiones, las cuales devienen ilegales pues contravienen el artículo 77 de la Ley de Instituciones.

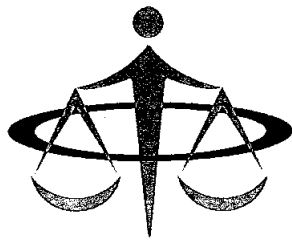
Lo anterior, puesto que dichas modificaciones posibilitan que, de ser necesario, las sesiones del Consejo General puedan ser celebradas fuera de su sede por razones excepcionales. Por tanto, que la autoridad responsable pretenda celebrar sus sesiones fuera de la capital del Estado de Durango, deviene ilegal, toda vez que el artículo 77 de la Ley de Instituciones establece que la sede para la celebración de las sesiones del Consejo General es la ciudad de Durango, Durango.

Asimismo, manifiesta, que el Consejo General cuenta con el apoyo de los Consejos Municipales para realizar las gestiones fuera del capital del Estado de Durango.

De tal manera que, continúa, se vulneran los principios de seguridad y certeza jurídica, así como los principios rectores en materia electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

CUARTO. Precisión de la *litis*.

² Novena Época, registro digital: 164618, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, página 830.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

De los agravios esencialmente aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acuerdo impugnado.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si dicho acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundado o inoperante el motivo de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal advierte que el partido actor esgrime dos argumentos para controvertir las modificaciones realizadas al Reglamento de Sesiones, el primero estriba en afirmar que las reformas contravienen el artículo 77 de la Ley de Instituciones; y, en el segundo, sostiene que las gestiones que pretende realizar el Consejo General al sesionar en otro lugar diferente a la capital del Estado, las pueden realizar los Consejos Municipales.

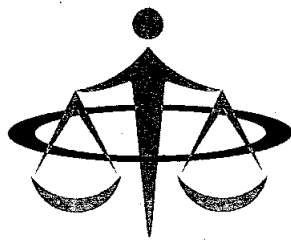
Ambos argumentos son infundados.

Lo anterior es así, porque en primer lugar las modificaciones realizadas al Reglamento de Sesiones no contravienen el artículo 77 de la Ley de Instituciones.

En efecto, el artículo 77 de la Ley de Instituciones y los artículos 7 y 16 del Reglamento de Sesiones, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 77.-

1. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, los que iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección y las concluirán al término del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

Artículo 7. Del Presidente.

1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I al VII...

VIII. Tomar la protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo General, al Contralor General, así como al Secretario, a las y los Directores y Titulares de las Unidades Técnicas;

IX al XVII...

XVIII. Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes;

XIX al XXII...

XXIII. Decretar los recesos necesarios durante las Sesiones Especiales;

XXIV. Proponer al Consejo General, la habilitación de sede alterna para la celebración de sesiones extraordinarias, siempre y cuando no esté efectuándose un proceso electoral y exista suficiencia presupuestal. Para tal efecto, deberá presentar el acuerdo correspondiente con las razones excepcionales que estime procedentes, así como la fecha, hora y lugar de la sesión; y

XXV. Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 16. Sede.

1. La sala del Consejo General, es el recinto donde ese órgano colegiado llevará a cabo sus sesiones.

2. Podrá habilitarse sede alterna para la celebración de sesiones del Consejo General, en los siguientes casos:

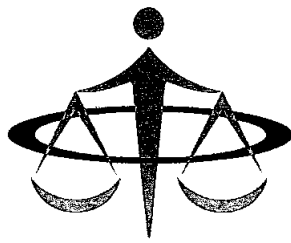
I.- Por causas de fuerza mayor o caso fortuito; y

II.- A propuesta del Presidente del Consejo General, en casos excepcionales.

3. Para la celebración de sesión en sede alterna, el Consejo General deberá aprobarlo previamente, por mayoría calificada, con excepción de los casos establecidos en la fracción I del numeral anterior.

4. El Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para el desarrollo de las sesiones.

Del precepto contenido en la Ley de Instituciones se advierte, que el IEPC tiene su domicilio en la capital del Estado y que ejerce sus funciones en todo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

el territorio de la Entidad y, para ello, durante los procesos electorales contará con el apoyo de los Consejos Municipales.

En esa perspectiva, de la literalidad de la disposición en comento no se desprende que la Ley de Instituciones ordene que el Consejo General deba sesionar en la capital del Estado, sino únicamente precisa el domicilio en donde deberán estar ubicadas las oficinas que ocupe el IEPC.

No obstante, de una interpretación funcional de los preceptos contenidos en la Ley de Instituciones se advierte que, al menos durante el proceso electoral, el Consejo General debe sesionar en las oficinas que ocupan su domicilio.

Se arriba a la conclusión anterior, derivado del análisis de los artículos 87, 104 y 262 de la ley en comento, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 87.-

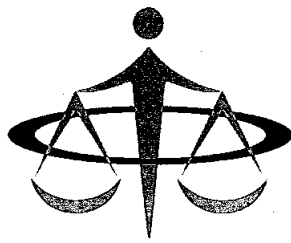
1. Para desempeñar las atribuciones que le correspondan en el proceso electoral, el Consejo General se reunirá el primer día del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones ordinarias. A partir de esta fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará de manera ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sean necesarias.

2. Durante los años de receso electoral, el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente. El Consejo General podrá sesionar en forma extraordinaria a convocatoria expresa que haga su Presidente, siempre y cuando el asunto a tratar así lo amerite, o los tiempos legales fijados por esta Ley, así lo requieran.

3. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial y en el sitio oficial de Internet, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determinen, así como los nombres de los miembros de los Consejos Municipales, designados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 104.-

1. Los Consejos Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y conforme a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones relativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

2. En cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio.

3. Los Consejos Municipales iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección y las concluirá al término del proceso electoral. A partir de su instalación y hasta el término del proceso sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 262.-

1. En el caso de que los cómputos no puedan realizarse en las sedes de los consejos respectivos, por causa de fuerza mayor, el Consejo General, podrá aprobar que se lleven a cabo en un lugar distinto.

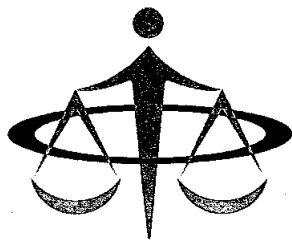
2. En los casos en que no se cuente con la documentación necesaria para realizar los cómputos correspondientes, éstos se verificarán con las copias de la documentación de que dispongan los Consejos y los Partidos Políticos. Una vez cotejadas entre sí, se instrumentará un procedimiento para tal efecto.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que los Consejos Municipales tienen su residencia en la cabecera de cada municipio en el Estado y que el lugar en donde realizan sus sesiones es el domicilio designado en el que debe localizarse su sede.

En ese sentido, de manera análoga y, en relación con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Instituciones, puede válidamente concluirse que la sede del Consejo General es el lugar en donde tienen su domicilio, es decir, en la capital del Estado y, además, en sus oficinas es donde se realizan las sesiones respectivas.

Sin embargo, la conclusión anterior no implica que el Consejo General no pueda cambiar su sede de manera extraordinaria para sesionar en un lugar distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

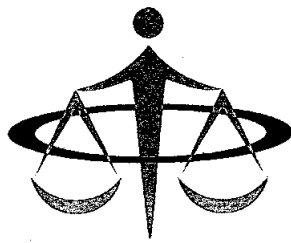
En efecto, un ejemplo radica en lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley de Instituciones que, permite a los Consejos Municipales sesionar en un lugar distinto a su sede, siempre y cuando exista una causa de fuerza mayor y así lo autorice el Consejo General.

No obstante, a diferencia de los Consejos Municipales, la Ley de Instituciones no establece ninguna disposición que señale si es posible o no que el Consejo General sesione en un lugar distinto al de sus oficinas durante los recesos electorales, por lo que, es facultad del Consejo General reglamentar al respecto, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV de la Ley de Instituciones.

Es ilustrativa, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 30/2007, publicado en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, pagina 1515, que dice:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta



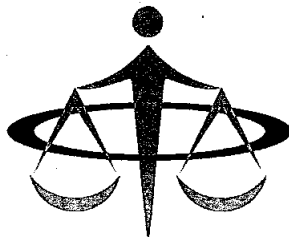
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Además, debe resaltarse que, previo a las reformas realizadas en el Reglamento de Sesiones, el mismo reglamento ya consideraba que las sesiones del Consejo se celebraran en un sitio diverso al lugar en donde el IEPC tiene su domicilio, siempre y cuando fuera un caso fortuito o de fuerza mayor, como se evidencia en la siguiente tabla.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 7. Del Presidente.</p> <p>1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VII...</p> <p>VIII. Tomar la protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo General, al Contralor General, así como al Secretario, a las y los Directores y Titulares de las Unidades Técnicas</p> <p>IX al XVII...</p> <p>XVIII. Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes</p> <p>XIX al XXII...</p> <p>XXIII. Decretar los recesos necesarios durante las Sesiones Especiales, y</p>	<p>Artículo 7. Del Presidente.</p> <p>1. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al VII...</p> <p>VIII. Tomar la protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo General, al Contralor General, así como al Secretario, a las y los Directores y Titulares de las Unidades Técnicas;</p> <p>IX al XVII...</p> <p>XVIII. Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes;</p> <p>XIX al XXII...</p> <p>XXIII. Decretar los recesos necesarios durante las Sesiones Especiales;</p>

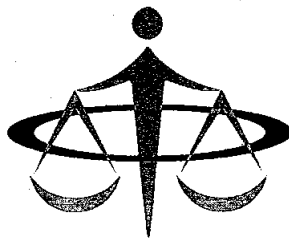


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

<p>XXIV. Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.</p>	<p>XXIV. Proponer al Consejo General, la habilitación de sede alterna para la celebración de sesiones extraordinarias, siempre y cuando no esté efectuándose un proceso electoral y exista suficiencia presupuestal. Para tal efecto, deberá presentar el acuerdo correspondiente con las razones excepcionales que estime procedentes, así como la fecha, hora y lugar de la sesión; y</p> <p>XXV. Las demás que le sean conferidas por la Ley y este Reglamento.</p>
<p>Artículo 16. Sede.</p> <p>1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo General salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.</p> <p>2. En el supuesto que por fuerza mayor o caso fortuito, la sesión del Consejo General tenga que celebrarse fuera de las instalaciones del Instituto, el Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.</p>	<p>Artículo 16. Sede.</p> <p>1. La sala del Consejo General, es el recinto donde ese órgano colegiado llevará a cabo sus sesiones.</p> <p>2. Podrá habilitarse sede alterna para la celebración de sesiones del Consejo General, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por causas de fuerza mayor o caso fortuito: y</p> <p>II.- A propuesta del Presidente del Consejo General, en casos excepcionales.</p> <p>3. Para la celebración de sesión en sede alterna, el Consejo General deberá aprobarlo previamente, por mayoría calificada, con excepción de los casos establecidos en la fracción I del numeral anterior.</p> <p>4. El Secretario deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para el desarrollo de las sesiones.</p>

Por lo tanto, como se precisa por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, con la reforma reglamentaria no se pretende modificar el domicilio o residencia del IEPC fuera de la capital del Estado de Durango,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

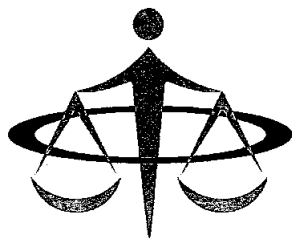
sino que se pretende identificar los supuestos en los que será posible cambiar la ubicación en la que se llevarán a cabo las sesiones del Consejo General por razones excepcionales, sin alterar el domicilio del mencionado Instituto.

En segundo lugar, también es infundado lo aducido por el actor, respecto a que las gestiones que pretende realizar el Consejo General al sesionar en un lugar diferente a la capital del Estado, las pueden realizar los Consejos Municipales.

Ello en atención a que, como se señaló, el artículo 77 de la Ley de Instituciones, dispone que el IEPC ejerce sus funciones en todo el territorio de la Entidad, mediante un Consejo por cada uno de los municipios, pero éstos iniciarán sus funciones a más tardar la primera semana del mes de noviembre del año anterior a la elección y las concluirán al término del proceso electoral, lo que implica que, fuera del proceso electoral no se encuentran habilitados los Consejos Municipales, sino que es el Consejo General quien tiene la obligación de ejercer sus funciones en todo el territorio del Estado de Durango.

En ese sentido, los Consejos Municipales sólo se encuentran en funciones durante el desarrollo de un proceso electoral; y las reformas reglamentarias al Reglamento de Sesiones son específicas al señalar que las sesiones del Consejo General sólo podrán ser celebradas fuera de su sede, siempre y cuando, entre otros requisitos, **no esté efectuándose un proceso electoral**, de ahí que los Consejos Municipales no puedan cumplir con las gestiones que el IEPC pretende alcanzar con dichas modificaciones.

Por lo anterior, es pertinente señalar que, de conformidad con los artículos 75, párrafo 1, fracciones I y III, párrafo 2, y 81 de la Ley de Instituciones, el IEPC tiene la obligación de contribuir al desarrollo de la vida democrática, orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales y en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre respetando los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

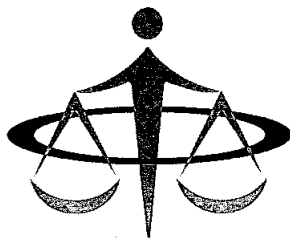
TE-JE-003/2020

certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Ahora bien, el Acuerdo IEPC/CG05/2020 señala el fin que se persigue con las reformas al Reglamento de Sesiones, el cual se puede desprender del Considerando XI de este, que a la letra dice:

Es importante señalar que, si bien el inmueble que alberga al Instituto, cuenta con una denominada, Sala de Sesiones del Consejo General, la cual, funge como sede citado órgano, y que en las instalaciones de éste, se cuentan con las herramientas administrativas necesarias para la organización de las sesiones del Consejo General, así como las áreas técnicas especializadas para el correcto funcionamiento del propio Instituto, también lo es que, esta autoridad es la encargada de la organización de cada uno de los procesos comiciales constitucionales en el estado, por lo que, a pesar de que en la capital de la entidad residen todos los poderes estatales, es importante que la cultura democrática, sea difundida en toda la extensión territorial del estado de Durango, por lo cual debe plantearse la posibilidad de que, de ser necesario, se celebren las sesiones del Consejo General fuera de su sede por razones excepcionales.

En tal sentido, se plantea en lo conducente que, cuando no se encuentre en desarrollo un proceso electoral, el Consejo General, previa aprobación de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, pudiera llevar a cabo la celebración de alguna sesión extraordinaria en espacio distinto al que ocupa la Sala del Consejo General, es decir, fuera de las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, siempre y cuando exponga y razone la implementación de la medida excepcional. Entendiendo de forma enunciativa mas no limitativa, que las medidas excepcionales podrán referirse a casos en los que se pretenda acercar el quehacer Institucional a una comunidad indígena, personas con discapacidad, y sociedad civil en general; o en aquellos casos que, derivado de un análisis previo, se detecte que existe baja participación ciudadana; y los demás que con la finalidad de promover la participación ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

y democracia pudieran celebrarse en una sesión solemne o evento específico con los ciudadanos.

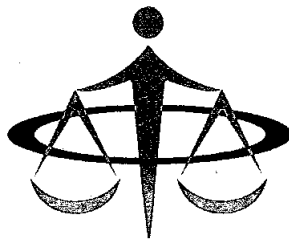
Lo anterior, toda vez que, es necesario que existan mayores esfuerzos por difundir las funciones y actividades de este Instituto, así como que la ciudadanía se encuentre familiarizada con las mismas. Razón por la cual, es necesario la creación de políticas de cercanía con la sociedad, como de la celebración de sesiones extraordinarias en casos excepcionales del Consejo General, fuera de las instalaciones del Instituto y de esta manera fortalecer la confianza de los ciudadanos en este Instituto.

Asimismo, se debe de establecer que la propuesta no limitaría los derechos de los partidos políticos, los cuales forman parte integral del Consejo General, pues el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, tendrá la obligación de dotar de los insumos necesarios para efecto de garantizar el correcto traslado de Consejeros Electorales, de los representantes partidistas en su caso y de los funcionarios que de acuerdo a la Ley electoral deban asistir a las sesiones del propio Consejo General, así como de garantizar las condiciones para el adecuado desarrollo de las sesiones.

En ese sentido, con este tipo de políticas se fortalecen y dan proyección las instituciones públicas, y en particular, este Organismo Público Local da a conocer a la ciudadanía las actividades que realiza para el fortalecimiento de la democracia.

(Énfasis añadido)

Con base en el texto citado, es posible concluir que, con las reformas reglamentarias en comento, se pretende fortalecer y contribuir al desarrollo de la democracia, así como perseguir una visión progresista de los derechos político-electorales de la ciudadanía duranguense, puesto que con tales reformas se posibilita que, de ser necesario, las sesiones del Consejo General sean celebradas fuera de su sede por razones excepcionales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

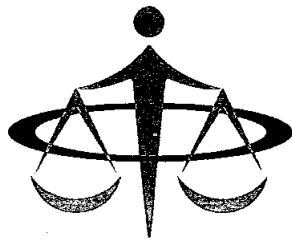
De esta manera, se consigue una mayor difusión de la cultura democrática a través del territorio del Estado de Durango, ya que las medidas excepcionales a las que hace referencia la reforma en cuestión, podrán referirse a casos en los que se pretenda acercar la labor del IEPC a comunidades indígenas, personas con discapacidad, y sociedad civil en general; o en aquellos casos que, derivado de un análisis previo, se detecte que existe baja participación ciudadana; y las demás que con la finalidad de promover la participación ciudadana y democracia pudieran celebrarse en una sesión solemne o evento específico con los ciudadanos.

Con ello, el IEPC pretende alcanzar una mayor familiarización, socialización y cercanía de las funciones y actividades del IEPC con la ciudadanía y, por ende, un fortalecimiento de la confianza de los ciudadanos en dicho Instituto.

Máxime, que el Reglamento de Sesiones no permite que la decisión de celebrar la sesión del Consejo General en un sitio diverso a la capital del Estado sea arbitraria, al estar protegida con el cumplimiento de diversos requisitos, como lo son:

1. Que el Presidente del Consejo General proponga, mediante acuerdo fundado y motivado, el cambio de sede;
2. Que no se encuentre en desarrollo un proceso electoral;
3. Que exista suficiencia presupuestal, y
4. Que sea aprobado por mayoría calificada (salvo que se trate de caso fortuito o fuerza mayor) de los integrantes con derecho a voto de dicho Consejo.

Por lo que, si bien el acto de autoridad mediante el cual se decida el cambio de sede de la sesión del Consejo General constituye un acto discrecional, éste no puede ser arbitrario, dado que, como se precisó, la actuación de la autoridad debe revestir diversas formalidades, pero más que nada, debe estar fundado y motivado, el cual en todo caso puede ser impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

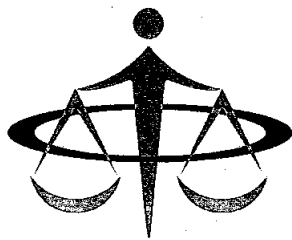
TE-JE-003/2020

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis número IV.3o.A.26 A (10a.), publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación, en el libro XV, tomo 2, en diciembre de 2012, en la página 1331, que a la letra dice:

FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS.

El Estado Mexicano, al ser un Estado de derecho constitucional democrático, condiciona toda actuación de la autoridad pública al imperio de la ley y, por ende, al control jurídico del ejercicio del poder, porque sólo a través de éste se constata si aquélla se ajusta al orden jurídico y corresponde con los fines del Estado. La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta. Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo. Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo - mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene. Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo segundo (lo arbitrario), o no tiene motivación respetable, sino -pura y simplemente- la conocida *sit pro ratione voluntas* o la que ofrece lo es tal que escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad. De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado. Por tanto, los administrados poseen interés jurídico para controvertirlo cuando afecte sus derechos.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

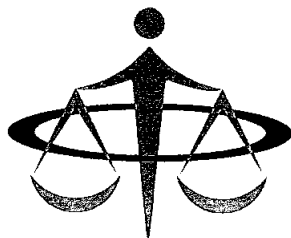
De ahí que no se vulneren los principios de seguridad, certeza jurídica, ni legalidad, dado que, el Acuerdo que emita el Consejo General para el cambio de sede, deberá contener los requisitos antes reseñados.

Por último, este Tribunal quisiera destacar que con dichas reformas reglamentarias no se limitan o perjudican los derechos de los partidos políticos, puesto que el artículo 16, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones establece que el Secretario Ejecutivo deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para el desarrollo de las sesiones. Aunado a esto, el párrafo 4 del Considerando XI del Acuerdo IEPC/CG05/2020 señala que:

Asimismo, se debe de establecer que la propuesta no limitaría los derechos de los partidos políticos, los cuales forman parte integral del Consejo General, pues el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, tendrá la obligación de dotar de los insumos necesarios para efecto de garantizar el correcto traslado de Consejeros Electorales, de los representantes partidistas en su caso y de los funcionarios que de acuerdo a la Ley electoral deban asistir a las sesiones del propio Consejo General, así como de garantizar las condiciones para el adecuado desarrollo de las sesiones.

En tal sentido, es el propio IEPC, a través de la Secretaría Ejecutiva, quien tendrá la obligación de dotar de los insumos necesarios para efecto de garantizar el correcto traslado de Consejeros Electorales, de los representantes partidistas y de los funcionarios que de acuerdo a la Ley Electoral deban asistir a las sesiones del propio Consejo General, así como de garantizar las condiciones para el adecuado desarrollo de las sesiones, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal, así como se cumpla con los otros requisitos señalados en el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, resulta inoperante el argumento del actor respecto a que se vulneran los principios en materia electoral, en virtud de que éste se limita a transcribir el concepto de cada uno de ellos, pero no señala las causas de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

vulneración, ni están dirigidos a descalificar ni evidenciar la ilegalidad del Acuerdo; por tanto, dichos argumentos resultan ambiguos y superficiales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número I.4o.A. J/48, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, página 2121, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

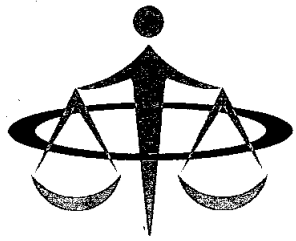
Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-003/2020

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS